



## **El Plagio de la Tesis Profesional en la Universidad Nacional Autónoma de México y sus Consecuencias Jurídicas**

**Hugo Alberto Arriaga Becerra\***

**I.- La Responsabilidad Jurídica.-** La primera noción que debe conocerse para el tema es la de ‘responsabilidad’ que entraña una vinculación entre un sujeto responsable y otro u otros ante quienes se tiene esa responsabilidad. La Real Academia Española define al vocablo

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

‘responsabilidad’ como “Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”<sup>1</sup>. Como se advierte, incluso en su significación genérica se encuentra el marco jurídico de referencia. Ahora bien, esta concepción encuentra su origen etimológico desde la raíz de la palabra ‘responsabilidad’, que se deriva en ‘responsable’, que a su vez proviene de ‘responsum’, del verbo latino ‘respondere’, que significa “responder”, “prometer”, “contestar”<sup>2</sup>.

En el aspecto netamente jurídico, la responsabilidad implica “la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero”<sup>3</sup>. Esto nos conduce a considerar que jurídicamente a un hecho se le atribuye el carácter de ‘causa’ y al sujeto generador de ésta el calificativo de ‘responsable’, quien debe reparar o satisfacer el daño que hubiere producido. No obstante, esta sanción de derecho se encuentra necesariamente subordinada a la libertad de acción del sujeto, la cual juega un papel ‘condicionante’ para que la responsabilidad se gesticione; esto es, allí donde el sujeto activo no ha podido elegir entre el hacer o no, y ha producido una consecuencia quizá no deseada, es natural que el derecho le exima de esa responsabilidad. Así por ejemplo, en el derecho penal existe precisamente la figura de las “excluyentes de responsabilidad”.

De ese modo, la responsabilidad desde el punto de vista del derecho, se patentiza como una sanción jurídica (calificación de un hecho), por virtud de la cual una persona se ve obligada frente a uno o varios terceros, debiendo hacer algo para reparar o satisfacer el daño ocasionado con ese hecho<sup>4</sup>.

La responsabilidad es una sanción jurídica (entendiendo al concepto ‘sanción’ como la calificación de un hecho) que genera la vinculación entre un sujeto al que se denomina ‘responsable’, con otro u otros en cuyo favor debe hacer algo. La sanción además puede entrañar el punir el hecho generador en detrimento del responsable, según prevén las normas jurídicas.

**II.- La responsabilidad por el plagio de tesis profesionales en la Universidad Nacional Autónoma de México.-** La Legislación Universitaria establece claras consecuencias por el plagio de una Tesis Profesional, según se advierte de lo dispuesto por los artículos 90<sup>5</sup>, 93<sup>6</sup>, 95, fracciones I y VI<sup>7</sup> y 97, fracciones II y III<sup>8</sup> del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y 68<sup>9</sup> del Reglamento General de Estudios Universitarios.

<sup>1</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1992, p. 1265.

<sup>2</sup> Cf. García de Diego, Vicente, Diccionario Etimológico Español e Hispánico, 3ª Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1989, p. 926.

<sup>3</sup> Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, T. IV, Editorial Temis, S.A., Bogotá, 1987, p. 486.

<sup>4</sup> Vid. Nuestro artículo “Las Responsabilidades de los Servidores Públicos”, publicado en “75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 52.

<sup>5</sup> “Artículo 90.- *Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto y sus reglamentos*”.

<sup>6</sup> “Artículo 93.- *Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario, previa remisión que de los casos se haga por las autoridades señaladas en los artículos 3o. incisos 3 y 5 de la Ley Orgánica, así como los directores de plantel y de centros a que aluden respectivamente los artículos 43 y 52-E de este Estatuto, y 7o. del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria.*”

En dichos preceptos se prevé la responsabilidad de todos los miembros de la Universidad, por cualesquiera actos que entrañen el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto y sus reglamentos, lo que puede involucrar tanto al personal académico, como a los alumnos.

Pero las causas de responsabilidad incluso se han tasado en la normativa universitaria, y se consideran *graves* aquellas que impliquen la realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad y la comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria. Así, es irrefragable que el plagiar el trabajo ajeno para hacerlo pasar como propio en un examen profesional, atenta gravemente contra los principios universitarios; contra la moral y contra el respeto debido a la comunidad universitaria, pues se engaña a la propia casa de estudios para obtener un Título Profesional que, bajo esa perspectiva, resulta claramente inmerecido.

Resulta especialmente trascendente el contenido del numeral 97 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, que responsabiliza a los alumnos que hubieren prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, que se

“Tratándose de casos de indisciplina de los alumnos, el Rector y los directores de las entidades académicas a que se refiere el párrafo anterior, podrán sancionarlos de manera inmediata con amonestación, asimismo podrán suspenderlos o expulsarlos provisionalmente con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria.

“El Rector y los directores de las entidades señaladas en el presente artículo deberán remitir el caso al Tribunal Universitario dentro de un plazo que no exceda de tres días a la suspensión o expulsión provisional, para que resuelva de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, convirtiéndose en interesados para todos los efectos legales.

“Para la revisión de la sanción de amonestación, el interesado deberá solicitarla ante el Tribunal”.

<sup>7</sup> “Artículo 95.- *Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:*

“I. *La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista.*

“VI.- *La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria*”.

<sup>8</sup> “Artículo 97.- *Los alumnos serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:*

“II.- *El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado.*

“III.- *El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad.*

“*Estas sanciones se aplicarán con independencia de las que correspondan por otras faltas universitarias cometidas por el alumno en forma individual y colectivamente y sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la legislación común*”.

<sup>9</sup> “Artículo 68.- *El título de licenciatura o título profesional se otorgará cuando se hayan acreditado todas las asignaturas o módulos del plan de estudios respectivo y cumplido satisfactoriamente con alguna de las opciones de titulación aprobadas por el consejo técnico o por el comité académico que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Exámenes y demás ordenamientos aplicables.* Además, el candidato deberá cumplir con el servicio social ajustándose a lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional y su reglamento, en el Reglamento General del Servicio Social de la Universidad y en el reglamento específico que, sobre la materia, apruebe el consejo técnico o el comité académico que corresponda. Se otorgará el título de técnico profesional a los alumnos que hayan concluido el programa respectivo y satisfagan los demás requisitos que para el efecto señale el plan de estudios de la licenciatura de que se trate”.

sanciona con la suspensión hasta por un año, *sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado* (fracción II) y el alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y *documentos análogos*, o use o aproveche *los propios documentos* cuando la falsificación sea imputable a terceros, *será expulsado de la Universidad*.

Así, es incontestable que como la norma de que se trata alude de forma general a los exámenes, necesaria e ineludiblemente involucra los exámenes profesionales<sup>10</sup>, atento al principio general del derecho que enseña *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; es decir, donde la ley no distingue, no debemos distinguir<sup>11</sup>, a lo que se adosa que la falsificación de una Tesis Profesional (y el plagiar la ajena, importa tal falsía), da lugar a la expulsión de la Universidad.

Las consecuencias jurídicas mencionadas son además plenamente justificadas, pues se atenta contra el prestigio de la Máxima Casa de Estudios al hacer aparecer como fraudulenta a toda la institución o a su personal académico y alumnado en general, lo que jamás puede ser admisible bajo óptica alguna.

**III.- Nulidad Absoluta del Examen Profesional.-** *La nulidad absoluta o de pleno derecho se gesta en los actos jurídicos que contravienen las normas que los rigen* en términos de los artículos 2225<sup>12</sup> y 2226<sup>13</sup> del Código Civil Federal.

Ahora bien, las características de la nulidad absoluta o de pleno derecho estriban en: **1)** Se produce *ipso iure*<sup>14</sup> (de ahí su denominación “de pleno derecho”), dado que “El acto

<sup>10</sup> Tan es así, que el Reglamento General de Exámenes alude a los ordinarios, extraordinarios, profesionales y de grado.

<sup>11</sup> Dicho principio ha sido acogido por la Jurisprudencia 2a./J. 47/2001, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Segunda Sala, página 365; la Jurisprudencia P./J. 60/98, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Pleno, página 374; la Tesis que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 34, Sexta Parte, página 44; la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216, Séptima Parte, Sala Auxiliar, página 391; la Tesis localizada en el Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Segunda Parte, página 23 y la Tesis consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, página 54 de los rubros: “AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS)”; “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO”; “INTERPRETACIÓN DE LA LEY”; “QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA QUEJA. COMPETENCIA”; “ACTUACIONES JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL, VALOR DE LAS, EN EL PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD” y “LEYES, APLICACIÓN DE LAS”.

<sup>12</sup> “Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.

<sup>13</sup> “Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

<sup>14</sup> Cfr. Ortíz -Urquidí, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 538.

contrario a la ley o a su espíritu *no debe* producir ningún efecto jurídico”<sup>15</sup>; 2) “Toda persona interesada en hacer constar la nulidad puede valerse de ella”<sup>16</sup>; 3) La nulidad absoluta no es convalidable<sup>17</sup> y 4) La nulidad absoluta es imprescriptible<sup>18</sup>.

Además, y como una consecuencia de la primera característica, la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca *provisionalmente* sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie la nulidad, tal como dispone el artículo 2226 del Código Civil. Por ende, la determinación del plagio de la Tesis Profesional entraña la nulidad de que se trata, y por ende destruye retroactivamente los efectos que se hubieren producido, incluyendo el examen y el Título que indebidamente se hubiere obtenido, siendo inconvalidable e imprescriptible.

**A) Ilícitud.-** La ilicitud, entendida como la contravención de normas jurídicas de orden público<sup>19</sup>, genera la nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos contraventores de la ley.

Según nuestro sistema jurídico, “El legislador soberanamente establece cuando el acto ilícito está afectado de nulidad absoluta o de relativa... toma en cuenta la causa para clasificar la nulidad y fijar sus características. *Si la causa es un hecho ilícito*, le da las características de la nulidad absoluta... Acepta, por consiguiente, nuestro Código que en aquellos casos en que el legislador prive *de plano* al acto de sus efectos, no será necesario intentar una acción, porque la nulidad absoluta en ese caso funciona *de pleno derecho*...” según enseña el maestro Rafael Rojina Villegas<sup>20</sup>.

Lo asentado está en estrecha vinculación con el concepto de la ilicitud, definido también en el Código Civil, que en su artículo 1830 enseña que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público<sup>21</sup>. En ese sentido, el examen profesional apoyado en una tesis plagiada resulta patentemente fraudulento y contrario a los preceptos antes citados, lo que denota la ilicitud que condiciona la nulidad del examen profesional y por natural consecuencia, del título que se hubiere expedido a continuación, por resultar nula la causa. Ergo, el plagio de la Tesis Profesional configura causa de la expedición del Título, de suerte que este último también deviene nulo al vulnerarse los principios generales del derecho que enseñan: *causa causae est causa causati* (la causa de la causa es causa de lo causado); *quod est causa causae, est etiam causa causati* (lo que es causa de la causa es también causa de lo causado); *negoti contrahendi causa* (toda relación jurídica se contrae y se refiere a su causa); *et qui occasionem praestat, damnum fecisse videtur* (el que da ocasión, se entiende también

<sup>15</sup> Lutzesco, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, Trad. de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972, p. 269.

<sup>16</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Derecho Civil, Trad. Leonel Pereznieta Castro, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México, 1996, p. 57.

<sup>17</sup> Cfr. Ibidem; Lutzesco, Georges, Op. cit. p. 271; Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 133 y Ortiz-Urquidi, Raúl, Op. cit. p. 538.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Sobre este aspecto, el numeral 3º del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México denota a todas luces la característica de orden público de dicho ordenamiento al señalar: “*Artículo 3o.-* El propósito esencial de la Universidad, será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual”.

<sup>20</sup> Op. cit. p. 126.

<sup>21</sup> Cfr. Ortiz -Urquidi, Raúl, Op. cit. pp. 330 y sigs.

causó el daño – Parágrafo 3 del fragmento de Paulo número 30, del Título 2, bajo el rubro *ad legem Aquitiam* del Libro 9 del Digesto); *qui occasione damni dat, damnum dedisse videtur* (“quien da razón por que venga daño a otro, el mismo se entiende que lo faze” – Gregorio López, Glosa a las Partidas, Ley 21 del Título 24 de la Partida VII del Código Alfonsino – Las Siete Partidas –); *qui vult antecedentem, velle etiam consequentem praesumitur* (el que quiere el antecedente, se presume que quiere también el consiguiente); *qui vult quod antecedit, non debet nolle quod consequitur* (el que quiere el antecedente no puede no querer el consiguiente), y por analogía, *nihil interest, occidat quis, an causam mortis praebeat* (no hay diferencia entre uno que mate o dé la causa de la muerte) (Ulpiano: Ley número 15, *ad legem Cornelian de sicariis*, Libro 48, Título 8 del Digesto)<sup>22</sup>.

Diciembre 30 de 2022

---

22 Tales nociones han sido recogidas por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis XVII.2o.C.T.13 C, que se puede advertir en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1470 (Registro 181276); la Tesis VI.1o.P.175 P que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1354; la Jurisprudencia 582 que aparece en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, página 468; la Jurisprudencia VII.P. J/29 que se puede advertir en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 567 y la Tesis que se lee en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVII, Tercera Sala, página 1041, entre otras, que enseñan: “RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILÍCITO. CUANDO LA DEMANDADA ORIGINA LA CAUSA DETERMINANTE Y EFICIENTE DEL DAÑO.- Para poder reputar culpable a la víctima del hecho dañoso que originó la responsabilidad civil debe probarse que el daño se produjo por la causa eficiente de la pasiva, caso en el cual no es responsable la demandada, esto significa que si el hecho generador se hubiera producido aun sin la intervención de ésta, entonces no existe responsabilidad, pero *si se demuestra que la conducta de la demandada originó la causa determinante y eficiente del daño*, aun cuando la última al hecho lesivo hubiera sido de la pasiva, *será responsable aquélla*”; “HOMICIDIO. CUANDO ES CAUSA DE LAS LESIONES INFERIDAS.- Si el delito es una conducta humana que comprende en una parte la acción ejecutada y la acción esperada o no, y de otra el resultado sobrevenido, para que éste pueda ser inculcado precisa una relación de causalidad entre ese acto y el resultado producido, que existe cuando *no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto*; por lo que si las lesiones inferidas por el sujeto activo ocasionan el deceso del pasivo, como consecuencia le será imputable dicho resultado, al aplicarse el principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que *“lo que es causa de la causa, es causa del daño causado”*”; “LESIONES QUE INDIRECTAMENTE OCASIONAN LA MUERTE. CAUSALIDAD.- En materia de lesiones que indirectamente causan la muerte se aplica el *principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que lo que es causa de la causa, es causa del daño causado*”; “LESIONES QUE INDIRECTAMENTE OCASIONAN LA MUERTE. CAUSALIDAD.- En materia de lesiones que indirectamente causan la muerte se aplica el *principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que lo que es causa de la causa, es causa del daño causado*”; y “RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACION DE VERACRUZ).- El artículo 1857 del Código Civil no entraña solamente el extremo de que el daño deba causarse directamente por el obrero, sino que la responsabilidad civil también es exigible cuando una persona se apodera de la cosa que está bajo el cuidado de otra que tiene el deber de impedir, como empleado de un negocio, el uso o abuso de ese mueble, que por estar en el establecimiento a su cargo se entiende que queda bajo su responsabilidad, pues *lo que es causa de la causa es causa de lo causado*. Por tanto, el mencionado artículo es aplicable al caso en que un tercero causa un daño con un vehículo al cuidado del empleado de una negociación, al tomarlo por negligencia de éste”.